

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019 00174 00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: DERLYN ADRIANA SÁNCHEZ MUÑOZ (LUÍS ALFONSO CASTELLANO COMO AGENTE OFICIOSO)
DEMANDADO: NUEVA EPS

Asunto: REQUERIR ENTIDAD ACCIONADA

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **LUÍS ALFONSO CASTELLANO** actuando en calidad de agente oficioso de la señora nombre **DERLYN ADRIANA SÁNCHEZ MUÑOZ**, presenta incidente de desacato en contra de la **NUEVA EPS**, manifestando que a la fecha la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia, toda vez que no le ha sido suministrado el suplemento nutricional ENSURE que le fue formulado por el médico tratante con el fin de prepararla para los ciclos de quimioterapia.

El aludido fallo determinó en su parte resolutive lo siguiente:

***"PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por existir hecho superado de conformidad con los términos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.*

SEGUNDO: PREVENIR** a la **NUEVA E.P.S.** para que brinde el tratamiento integral que requiera la señora **DERLYN ADRIANA SANCHEZ MUÑOZ** para el manejo adecuado de la enfermedad que padece como consecuencia del "TUMOR MALIGNO DE LA CABEZA, CARA Y CUELLO", para lo cual deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio previsto en el PBS o excluido de este que prescriba su médico tratante, **so pena de la imposición de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que hechos como el que motivaron la presente acción se repitan, al tenor de lo dispuesto por el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

(...)"

En este contexto, previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario **REQUERIR** a la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en calidad de **Gerente Regional Sur Occidente** de la **NUEVA E.P.S.**, para que conozca e informe en el término

improrrogable de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 098 del 11 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en calidad de **Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA E.P.S.**, para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 098 del 11 de julio de 2019 proferida por el Despacho.

SEGUNDO: ANEXAR copia del escrito de incidente presentado por la accionante.

TERCERO: LIBRAR el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

| | |
|---|----------|
| JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO | |
| No. <u>0850</u> DE: <u>20 AGO 2019</u> | de 2019 |
| Le notificó a las partes que no ha sido personalmente el auto de fecha <u>16 AGO 2019</u> de 2019. | |
| Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u> | |
| Santiago de Cali, <u>20 AGO 2019</u> | de 2019. |
| Secretaria, <u>Y.L.T.</u> | |
| YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 726

| | | | |
|-------------|--------------------------------|----|-----------|
| RADICACIÓN: | 76001 33 33 007 2019-00134-00 | | |
| ACCIÓN: | TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO | | |
| ACCIONANTE | FERNANDO ANTONIO VELASCO | | |
| ACCIONADO: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA | DE | PENSIONES |
| | COLPENSIONES | | |

Asunto: CIERRA INCIDENTE.

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **FERNANDO ANTONIO VELASCO**, presenta incidente de desacato en contra de **COLPENSIONES**, manifestando que a la fecha la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 067 del 24 de mayo de 2019.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por Auto de Sustanciación del 09 de julio de 2019 (Conf. 31), este despacho dispuso **REQUERIR** al señor **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** en calidad de Gerente Nacional de Operaciones de Colpensiones, para que en el término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de dicha providencia, informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela.

Como respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, COLPENSIONES (F. 35) informó, que para dar cumplimiento a la orden judicial era necesario que el accionante aportara una certificación de *cuenta bancaria con fecha de expedición no mayor a 30 días* y, en caso de haberse expedido incapacidades posteriores era también necesario, aportar el *Certificado de Incapacidades Individuales debidamente transcritas por su entidad promotora de salud – EPS y el Certificado o constancia de relación de incapacidades actualizado, expedido por la EPS donde relaciones todas aquellas incapacidades otorgadas por su médico tratante (CRI)*.

La parte accionante envió memorial al Despacho, informando que había dado cumplimiento a lo solicitado por COLPENSIONES mediante comunicación que recibió el 10 de julio de esta anualidad, radicando ante esa entidad **i)** certificación bancaria, **ii)** autorización para pago en

95

cuenta bancaria de un tercero y **iii)** certificación de relación de incapacidades actualizado expedido por la E.P.S.

Mediante providencia N° 619 del 23 de julio de 2019, se dispuso poner en conocimiento de la entidad accionada **COLPENSIONES** el cumplimiento de la carga impuesta al actor para que, revisada la documentación allegada, procediera a informar las labores desarrolladas en procura del cumplimiento de la orden judicial.

Habiendo transcurrido un término prudencial, la entidad no rindió ningún informe al Despacho sobre la situación de los pagos por incapacidades al accionante, por lo que se profirió auto de apertura del incidente el 02 de agosto de 2019.

Con posterioridad a dicha actuación **COLPENSIONES** remitió oficio (f. 65) mediante el cual informa que a la fecha la entidad ya realizó todos los pagos pendientes por incapacidades al accionante, además informó que todas las incapacidades que se generen hasta el día 540 serán cubiertas por la entidad conforme con la orden de tutela, poniendo de presente que el actor deberá radicar las incapacidades con antelación para proceder al pago de las mismas.

A folio 24 obra constancia secretarial mediante la cual informa que se logró comunicación con la apoderada del accionante quien indicó que, en efecto, el señor **FERNANDO VELASCO** recibió el pago por concepto de las incapacidades que hasta ahora se han generado a su favor por parte de **COLPENSIONES**.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas a través la acción constitucional y posterior trámite incidental están siendo atendidos por parte del señor **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** en calidad de Gerente Nacional de Operaciones de Colpensiones, lo cual está demostrado a través del memorial y anexos allegados al despacho (Ver folio 65).

Siendo así las cosas, es claro que por parte de los directivos de **COLPENSIONES**, se dio cumplimiento a lo ordenado en la acción constitucional, razón por la cual se abstendrá de continuar con el trámite del incidente de desacato.

La decisión adoptada encuentra sustento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha fijado criterios respecto de la naturaleza del incidente de desacato y ha sido enfática en afirmar que el procedimiento incidental tiene como finalidad perseguir el cumplimiento del fallo de tutela y no la imposición de una sanción al servidor llamado a darle cumplimiento.

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione

con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos¹ (resaltado del Despacho).

Así entonces, al encontrarse plenamente acreditado el cumplimiento del fallo de tutela y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato, iniciado por el señor **FERNANDO ANTONIO VELASCO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA comuníquesele a la partes la anterior decisión.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

NOTIFICACION POR SECRETARIA DEL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

083 20 AGO 2019

16 AGO 2019

20 AGO 2019

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

¹ Corte Constitucional - Sentencia T-271/15